

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 27 de Enero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos; el de la Dirección general del mismo; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 27, 32, 85, 87, 91 y 93 del reglamento de 9 de Junio de 1903, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, se redactarán en la forma siguiente:

•Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde

el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España el 25 por 100 del coste de la línea, como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de redes urbanas la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios cir-

cuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del cánón al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de eutretener las líneas. Al efecto, se hará una liquida-

ción del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 2.º Queda aprobado definitivamente el reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, con las modificaciones anteriores.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(*Gaceta del día 20 de Enero.*)

#### COMISARIA DE GUERRA

##### DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 15 de Febrero próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de



aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 20 de Enero de 1904.— José López Marzoa.

*Artículos que deben adquirirse.*

- Harina de primera clase superior.
- Avena.
- Habas para pienso.
- Cebada de primera clase.
- Paja trillada de trigo.

**FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.**

**Anuncio.**

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediato á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 10 de Febrero próximo, á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra, por quintales métricos, la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado, dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 25 de Enero de 1904.— El Director, Juan Bó.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.**

El día 1.º del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 23 de Enero de 1904.— El primer Jefe, Joaquín Puncel.

*Mes de Febrero de 1904.*

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENDURIA.**

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Pesetas.	Cts.	
Ayuntamiento de Soto de Cerrato.	Soto de Cerrato.	Monte.	Propios.	35378	Soto de Cerrato.	3	23	Agosto.	1898	4	Febrero.	137	28	31	61
D. Venancio Guerra.....	Madrid.	Idem.	Idem.	35378	Palenzuela.	3	8	Noviembre.	1901	19	Idem.	10720	»	31	62
Antonio Bravo Bevilla.....	Espinosa de Cerrato.	Idem.	Idem.	35377	Idem.	2	16	Enero.	1903	26	Idem.	10000	»	32	61

Palencia 25 de Enero de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. E., Luis Gaspar.

**Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.**

Incluido en el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el próximo reemplazo del año actual de 1904, el mozo Anacleto Rojo San Emeterio, hijo de Calixto y Josefa, que nació en Valle de Santullán (minas) el 13 de Julio de 1884, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, é ignorándose su actual residencia y la de sus padres que se ausentaron de este distrito municipal hace más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que el Domingo 31 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana se sirvan concurrir al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que se verificará en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, con el exclusivo objeto de oírles en sus reclamaciones, que pueden hacer constar hasta el Sábado 13 de Febrero próximo, fecha del cierre definitivo de listas con arreglo á la ley, bien advertidos que de no cumplirlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valle de Santullán 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Melitón Herrero.

**Ayuntamiento constitucional de Redondo.**

En el alistamiento de mozos de este Ayuntamiento, formado para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos por más de diez años, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el último Domingo del corriente mes (día 31) y hora de las diez se presenten en el Salón Consistorial á los efectos del art. 47 de la mentada ley, puesto que en citado día ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento.

Redondo 22 de Enero de 1904.— El Alcalde, Victoriano de Mier.

*Mozos que se citan.*

Dionisio Martínez Arenillas, hijo de Salustiano y María, nació el 8 de Abril de 1884.

Antonio García Baldeón, hijo de Domingo y Vicenta, nació el 6 de Noviembre de 1884.

**Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.**

Don Justo Cocolina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo que preceptúa el art. 40, caso 5.º de la vigente ley de Reemplazos, se ha comprendido en el alistamiento formado en esta Corporación para el año actual á los mozos Julio Fombellida Zamora y José Rey Callejo, nacidos el primero en 9 de Abril de

1884 é hijo de Martín y Margarita, y el segundo en 4 de Mayo del mismo año, hijo de Blas y Dolores, y como se ignora el paradero de los primeros y segundos, se les cita á fin de que el 31 del actual á las once de su mañana comparezcan en esta Sala Consistorial, en cuyo día, hora y lugar se procederá á la rectificación del alistamiento.

Al propio tiempo se ruega á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuera de ella en cuyo punto residan ó hayan sido alistados dichos mozos, para el presente reemplazo, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los efectos de justicia.

Cubillas de Cerrato 23 de Enero de 1904.—Justo Cocolina.

**Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

Hago saber: Que por terminación de contrato, hállase vacante la plaza de Dulzainero de la villa, dotada con la asignación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, más las retribuciones extraordinarias y habitación gratis que ha de facilitarle el Ayuntamiento.

Los interesados en obtenerla presentarán las correspondientes solicitudes y concurrirán el día 7 del próximo Febrero á la Casa Consistorial antes de las once, donde han de ejecutar piezas de libre elección para demostrar sus aptitudes ante la Corporación que por mayoría de votos adjudicará aquélla.

Las demás condiciones hállanse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paredes de Nava 25 de Enero de 1904.—Cesáreo de la Guerra.

**Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.**

Formado por dicho Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que crean procedentes, transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Palacios del Alcor 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, Benito Cieza.

**Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Alar del Rey 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, Emilio G. de los Ríos.



co de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá á la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la provincia en la capital respectiva. Un reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuesto general, provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existentes sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se harán respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente,

por el reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un reglamento de Higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

## TÍTULO II.

### Organización Inspectoras.

#### CAPÍTULO IV.

##### INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD.

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), que, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculaciones preventivas, personal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funcio-

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Presidente, el Alcalde; Vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico.

En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100.000 almas, el número de Vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Los cargos de Vicepresidente y de Vocales de la Comisión permanente que recayeran por elección en Vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos por igual procedimiento que los del Real Consejo.

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

(e) Un Catedrático de Química.

(f) Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

(g) Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.

(h) Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.

(i) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la plaza.

(j) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la plaza.

(k) El Jefe del Laboratorio municipal.

(l) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(m) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(n) El Delegado de Hacienda.

(o) El Arquitecto provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, na donde la haya.

(1) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina.

(2) El Jefe del Laboratorio municipal.

(3) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(4) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(5) El Delegado de Hacienda.

(6) El Arquitecto provincial.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

(i) Contabilidad.

(j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que en esta Instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia explícita del pleno. Reemplazará en lo sucesivo á la Junta administrativa del Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración con los Vocales que actualmente la constituyen.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, á la Comisión permanente, al Consejo ó á sus Secciones según corresponda, para, una vez informados por éstos, sin ulterior tramitación proponer directamente al Ministro la solución definitiva.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la tercera parte de las sesiones del



Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:  
I. Las de Municipio cuyo vecindario exceda de 25.000

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD.

CAPÍTULO III.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un reglamento de Higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán a la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitarán para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instructivos a los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados a las municipales en el art. 28.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador o la Comisión permanente. Esta podrá llamar a su seno al Vocal o Vocales que estime oportuno en cada caso, o a personas extrajeras a la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 22. Las Juntas provinciales de Sanidad, con o sin subvención de la Diputación Provincial, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:  
I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.  
II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.  
III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales de la Junta, a saber: el dicho Vicepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.  
IV. De Vocales natos, que serán:  
(a) El Presidente de la Diputación Provincial.  
(b) El Alcalde de la capital.  
(c) El Médico de Sanidad de mayor graduación o más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo.  
(d) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos, si residen en la capital.  
(e) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.  
(f) El Director de Sanidad marítima donde le haya.

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD.

CAPÍTULO II.

pleno y de las Secciones a que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo a este decreto se efectúe, se designará como salientes a los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, conservándola cuando hayan desempeñado el cargo durante tres años asistiendo con puntualidad a las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos o funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central, actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la ley vigente a la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrada ya el primer concurso que determina la Instrucción provisional, ingresarán en adelante por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.

En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores o Licenciados en Medicina, Derecho, Farma-

almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir a los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial o industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

- 1.º Será Presidente el Alcalde.
- 2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.
- 3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.
- 4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.
- 5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico o Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá a las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar a la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar a enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán